

Señor (a)

**JUEZ (A) CONSTITUCIONAL - REPARTO**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)

VINCULADO: ALCALDIA DE MAJAGUAL (SUCRE)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O VIOLADOS: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- respetuosamente que se vincule a la Alcaldía del Municipio de Majagual (Sucre)

VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 64725547, domiciliado y residenciado en el Municipio de Majagual (Sucre), con el debido respeto, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 305 de 1992, y demás normas concordantes, me permito promover ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA, para que se protejan mis DERECHOS FUNDAMENTALES de: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2\* del art 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por la CNSC, así mismo solicito se vincule a la Alcaldía del Municipio de Majagual (Sucre), en atención a las consideraciones que paso a explicar en el presente escrito.

**CONSIDERACIONES FACTICAS.**

**PRIMERO:** Participé en la Convocatoria Territorial 2019 de la CNSC, Acuerdo No 20191000001836 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019, Proceso de Selección No. 1119 de 2019; por la vacante de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2 OPEC 20019,

**SEGUNDO:** Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución CNSC-No. 400.300.24-4780 del 18 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas del empleo denominado, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, OPEC No. 20019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- Alcaldía de Majagual (Sucre) Sistema General de Carrera Administrativa".

**TERCERO:** El día 18 de noviembre del 2021, fue publicada la lista de elegibles (Resolución CNSC-No. 400.300.24 - 4780 del 18 de noviembre de 2021) por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el respectivo nombramiento y el día 10 de diciembre del mismo año, fue publicada la Firmeza de la misma Lista de Elegibles (Resolución CNSC-No.400.300.24 - 4780) para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, OPEC No. 20019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 de Alcaldía de Majagual (Sucre) del Sistema General de Carrera Administrativa.

**CUARTO:** Dentro de los términos establecidos por la normatividad pertinente, la Comisión de personal del Municipio de Majagual (Sucre), elevo Solicitud de Exclusión en mi contra.

**QUINTO:** Ante la Solicitud de Exclusión citada en el numeral anterior, la CNSC expidió el Auto No. 305 del 01 de abril del 2022, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1119 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

**SEXTO:** Dentro de los términos legales establecidos, interpuse Derecho de defensa y contradicción.

**SEPTIMO:** El día 14 de abril del 2022 eleve derecho de petición ante la CNSC (...) “Que hasta el día de hoy 24 de mayo de 2022, no he sido notificada de ninguna Resolución, respecto a mi Derecho de defensa y contradicción interpuesto ante el Auto No. 305 del 01 de abril de 2022 de la CNSC, después de haber pasado más de 20 días hábiles, lo cual supera el plazo que determina la Ley 1437 de 2011 y va en contravía de su Art. 14 el cual en su Parágrafo dispone (...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (...)

**OCTAVO:** El día 7 de junio del 2022, la CNSC da respuesta a mi Derecho de petición interpuesto el 24 de mayo del presente año, donde no satisface ni soluciona integralmente mi Petición de acuerdo a la Ley 1437; como tampoco lo preceptuado en la resolución 772 que reglamenta el Derecho de petición

**NOVENO:** De acuerdo al fallo de la Tutela No. 23-001-33-33-004-2022-00064 (Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la compañera Vilma Luz Hernández Blanquicet ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el Honorable Juez Constitucional sentencio lo siguiente:..... (...) “Así, se tiene que las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades ante la CNSC, son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así”: “Artículo 5\* Ampliación de términos para atender las

peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se Ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su Recepción.**

**Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) Días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.**

**En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 25 de noviembre de 2021, pues no hay prueba de la fecha exacta, los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite.** Bajo estas circunstancias, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet y en consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021”(…).

**DECIMO:** Hasta el día de hoy, viernes 09 de julio del 2022, y, encontrándose vencidos los términos dados por el art.14 de la Ley 1437 de 2011 la Comisión Nacional del Servicio Civil “NO” me ha notificado de ninguna Resolución, respecto a mi Derecho de defensa y contradicción interpuesto ante el Auto No.305 del 01 de abril de 2022 de la CNSC, después de haber pasado más de 20 días hábiles, lo cual supera el plazo que determina la Ley 1437 de 2011 y va en contravía de su Art. 14 el cual en su Parágrafo dispone (...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (...), lo cual afecta mis derechos fundamentales, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2\* del art 14 Decreto 2591 de 1991).

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A este respecto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sentado su posición de procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso de los concursos de méritos, fundándose en la ineficacia de las acciones ordinarias existentes y las medidas cautelares que se pudieran decretar, así como en la prevalencia de la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano. Como se indica en el extracto de la sentencia T 340 de 2020 transcrito a continuación:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional”.

Ahora bien, desde una perspectiva general la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es**

**quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**” (Negrita fuera de texto)

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito, administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009. C-553 de 2010. C- 249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.(...)".

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción y ello lo hace de forma inmediata, y, con medidas más amplias, y además, precisa que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i)Es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la forma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de Tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar”, y, la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del

mérito como principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”

### **EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidas por los aspirantes, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el Art. 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio de la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

### **DERECHOS VULNERADOS.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando mis derechos a: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29

constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2\* del art 14 Decreto 2591 de 1991).

### **VALORACION CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que dentro de sus trámites se respeten sus derechos y se logra la aplicación correcta de la justicia.

**Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:**

“Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión, En otras palabras, es: “ (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

**DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO,** Resulta valido afirmar que el alcance y contenido de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido de manera progresiva con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1, 25 de la Constitución Nacional, Así el trabajo se constituye como pilar fundamental del Estado colombiano como Estado Social de derecho, lo que lo hace acreedor de una condición triple especial como derecho fundamental, deber y garantía. Lo que nos lleva a afirmar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental de todas las personas, es una obligación o deber a cargo del Estado y de todas las personas.

La protección al trabajo se encuentra amparado en el preámbulo de la Constitución Nacional, artículo 1, 25, 26 y 53, C.S.T. artículo 56 y 239, Ley 361 de 1.997, Ley 931 de 2004; Ley 982 de 2005.

**ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVES DEL MÉRITO.** La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, por tanto, la finalidad es que (i) “El Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios

de excelencia en la administración pública”. (ii) “En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlos”. (iii) “El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad”.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que éste es el instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

#### **VALORACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO**

Como se ha afirmado en líneas anteriores, se me ha vulnerado los Derechos a: **EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA.**

A continuación me permito, para mayor claridad del despacho, describir porque, al la Comisión Nacional del Servicio Civil, No dar resolución, en el tiempo oportuno a mi derecho de Defensa y Contradicción ante el Auto No. 305 del 01 de abril del 2022; de acuerdo al Marco Jurídico correspondiente (artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020), para que se efectúe mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, OPEC No. 20019 Procesos de Selección Territorial 2019- Alcaldía de Majagual (Sucre) del Sistema General de Carrera Administrativa"

Respecto al **DEBIDO PROCESO**: La corte constitucional ha afirmado qué...”Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de Rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario, ordene las medidas necesarias para garantizar su



protección inmediata, El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial al momento de fallar tomar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la dictar una sentencia en la cual establezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas...

... Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia...". (Sentencia T-604 de 2013).

En cuanto al **DERECHO AL TRABAJO**: como a afirmado la Corte Constitucional, constituye el Pilar fundamental del Estado Colombiano, como Estado Social de Derecho, consciente de ello, para poder laborar con el estado, se estableció la "Carrera Administrativa" cuyos preceptos básicos son el de darle las garantías a los ciudadanos que puedan, sí llenan los requisitos, poder acceder a ella. La garantía no es otra cosa que el "mérito", así, no solo el Estado logra preservar el derecho al trabajo, para el caso de las entidades oficiales, sino que lo hace sobre el principio de idoneidad, igualdad y pertinencia. **Como lo he narrado ampliamente antes, he cumplido a cabalidad con los requisitos y he aprobado con honradez e idoneidad las etapas y pruebas de la Convocatoria Territorial 2019; por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe resolver en el menor tiempo posible, el Derecho de Defensa y Contradicción interpuesto ante el Auto de la CNSC No. 305 del 01 de abril del 2022; para que posteriormente el Alcalde del Municipio de Majagual (Sucre), proceda de acuerdo a los términos legales a realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, OPEC No. 20019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- Alcaldía Municipal de Majagual (Sucre) del Sistema General de Carrera Administrativa.**

### Petición

Solicito respetuosamente al juez constitucional que proceda a proteger mis Derechos Fundamentales a: **EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA**, y, en consecuencia que ordene al representante legal, o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resuelva en el término de 48 horas, el Derecho de Defensa y Contradicción interpuesto el día 24 de abril del 2022 ante el Auto de la CNSC No. 305 del 01 de abril del 2022, donde se inicia Actuación Administrativa para resolver solicitud de exclusión elevada en mi contra por la Comisión de personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre).

solicitud de exclusión elevada en mi contra por la Comisión de personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre).

Así mismo, que, ordene al Señor Alcalde del Municipio de Majagual (Sucre), o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven el Derecho de Defensa y Contradicción contra el Auto de la CNSC No. 305 del 01 de abril del 2022, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, OPEC No. 20019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-Alcaldía Municipio de Majagual (Sucre) del Sistema General de Carrera Administrativa.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ Copia de mi cedula de Ciudadanía.
- ✓ Copia de la Resolución N° 9343 (CNSC) del 18 de noviembre de 2021, Lista de Elegibles en Firme.
- ✓ Copia del Auto de la CNSC No. 305 del 01 de abril del 2022.
- ✓ Copia del Derecho de Defensa y Contradicción.
- ✓ Copia de los derechos de petición elevados a la CNSC.
- ✓ Respuestas de la CNSC a los derechos de petición.
- ✓ Copia de la Tutela No.....

#### NOTIFICACIONES

El suscrito Correo electrónico: [parrakiitoo64@hotmail.com](mailto:parrakiitoo64@hotmail.com)

Comisión Nacional del Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Municipio de Majagual (Sucre): -----<mailto:contactenos@puertotejada.gov.co>

Del Señor Juez,



VIKY GISELA MENDEZ SANCHEZ

C.C. No. 64.725.547